

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

Ayuntamientos.—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.

Juzgados y Juntas administrativas.—15 pesetas.

Particulares.—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12. Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 25 de Mayo.)

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 67.

El Alcalde de Magaz me comunica lo que sigue:

La vecina de esta villa María Mercedes Miguel ha comparecido ante mi Autoridad dando conocimiento que su esposo Hermógenes Sanz Duque se ausentó el día 1.º del corriente, dejando abandonados á su esposa y tres niños; de las señas siguientes: edad 35 años, estatura un metro 740 milímetros, pelo rubio, sin barba ni bigote y viste decentemente.

Lo hago público, encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demás Autoridades dependientes de la mía la busca de dicho sujeto, y caso de ser habido darán cuenta á dicha Alcaldía.

Palencia 24 de Mayo de 1913.

El Gobernador,

Emilio de Igués Paz.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
Y BELLAS ARTES.Administración provincial y local de la
primera enseñanza.

(Conclusión.)

21. Hacer las gestiones necesarias para la creación de Escuelas ó formación de distritos escolares, en los gru-

pos de población en que no los hubiere.

22. Impedir que se trasladen de local las Escuelas públicas sin afluencia de la Inspección, siendo los Maestros responsables de las traslaciones, si no ponen previamente el hecho en conocimiento de aquélla.

23. Procurar la inclusión anual en los presupuestos municipales de créditos suficientes para dotar á las Escuelas de material pedagógico y de mobiliario moderno, y que en la adquisición de uno y otro se sigan las instrucciones y recomendaciones dadas por la Superioridad y por el Museo Pedagógico Nacional.

24. Acordar ó proponer, en su caso, las recompensas que merezcan los Maestros por su celo, aplicación, laboriosidad, y en suma, por todas aquellas cualidades y virtudes que deben poseer, quedando facultadas las Juntas para la concesión de oficios laudatorios, votos de gracias, recompensas en metálico ú otras distinciones y premios, y para proponer, por conducto de la Inspección, aquellas recompensas que dependan de la Superioridad, debiendo figurar éstas y aquéllas como notas favorables en las hojas de servicios de los interesados.

25. Podrán asimismo las Juntas locales otorgar á los alumnos de las Escuelas públicas y á los padres de los mismos que se distinguen por su interés á favor de la educación de sus hijos, los premios en metálico ó en especie de que puedan disponer:

Art. 20. Los deberes del Vocal Médico serán los siguientes:

1.º Visitar las Escuelas, tanto oficiales como privadas, con objeto de inspeccionar sus condiciones higiénicas y su régimen en cuanto á la sanidad se refieran.

2.º Determinar en cada Escuela el número de alumnos que deban admitirse, de acuerdo con el Maestro, teniendo en cuenta el volumen y área de los locales y las necesidades pedagógicas, así como las reglas generales dictadas por el Ministerio á este propósito con ocasión de los edificios escolares.

3.º Cuidar de que conste en las papeletas de admisión, previos los oportunos reconocimientos, que el alumno ó alumna, no padece enfermedad contagiosa ó repulsiva, y que se halla vacunado, sin cuyo requisito no podrá ser admitido ningún niño en las Escuelas públicas ni en las privadas, conforme á lo prevenido en el Real decreto de 15 de Enero de 1903 y Real orden de 5 de Enero de 1904.

4.º Advertir, de oficio, á la Junta local, y á la Inspección, si no fuera atendida la reclamación por aquélla, cuanto crea pertinente sobre la salud de los Maestros de las Escuelas públicas ó privadas en el caso de que padezcan alguna enfermedad que pueda ser contagiada á sus discípulos ó que les imposibilite para el desempeño del cargo. Hacer igual advertencia respecto de los alumnos cuando echa de ver por cualquier motivo que están sufriendo alguna de esas enfermedades.

5.º Informar las licencias de los Maestros cuando se funden en causas que afecten á su salud, sin perjuicio de que la certificación de este Vocal pueda completarse con las de otros Médicos que designe la Autoridad competente.

6.º En casos de epidemia, dar cuenta á la Junta de Sanidad, que resolverá lo procedente, comunicando el acuerdo á la Inspección de Primera Enseñanza; pero aun cuando se clausuren las Escuelas, los Maestros no podrán ausentarse de la localidad sin el permiso ó licencia correspondiente.

7.º Organizar el servicio de Inspección médica en la localidad conforme al Real decreto de 16 de Junio de 1911, y sus instrucciones complementarias.

8.º En el caso de construcción de nuevo edificio, velar porque se cumplan los requisitos exigidos por la legislación vigente.

Art. 21. En las capitales de provincia y poblaciones de más de 10.000 almas, las Corporaciones municipales procurarán que haya un Inspector Médico retribuido, afecto especial-

mente al servicio de la higiene escolar.

Art. 22. No podrán las Autoridades locales intervenir por sí en el régimen académico de las Escuelas, ni limitar ó determinar el número ó la extensión de las enseñanzas que en ellas se den; pero deberán llamar la atención del Inspector de primera enseñanza sobre las quejas que presenten los padres de los alumnos.

Art. 23. Ningún vecino tiene derecho á penetrar en el recinto de la Escuela sin permiso del Maestro, y una vez que lo obtenga, procederá con la mayor corrección, limitándose á presenciar los actos escolares y á manifestar atentamente al Maestro sus observaciones, si se le ocurrieran; pero sin entablar polémica alguna, y saliendo de la Escuela tan pronto como el Maestro lo indique. Las Juntas locales velarán cuidadosamente por el cumplimiento de lo preceptuado en este artículo.

Art. 24. Los Maestros celebrarán todos los años, al terminar el curso, una exposición con los trabajos de sus alumnos de los diferentes grados, invitando á la Junta local y vecindario á visitarla, á fin de que éste pueda conocer la labor de la Escuela.

Cada Maestro elevará á la Junta local una Memoria concisa anual, dando cuenta de los trabajos escolares realizados durante el año, de los resultados obtenidos y de los obstáculos que hayan podido dificultar su labor.

TÍTULO III.

De las Secciones administrativas de primera enseñanza.

CAPÍTULO PRIMERO.

CONSTITUCIÓN DE LAS SECCIONES ADMINISTRATIVAS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Art. 25. En cada capital de provincia habrá una Sección administrativa de primera enseñanza, que dependerá directamente de la Dirección general y que estará compuesta de dos Negociados; uno de Administración y otro de Contabilidad.

Art. 26. La plantilla del personal de las Secciones estará formada por un Jefe, dos Oficiales, que serán los que actualmente y en propiedad desempeñen las plazas de las Secciones provinciales de Instrucción Pública, y dos Auxiliares, afectos á cada uno de los Negociados, que también serán los actuales si se encuentran en iguales condiciones que los anteriores.

La Sección de Madrid tendrá tres Auxiliares más de plantilla.

Art. 27. En caso de vacante, suspensión, enfermedad ó inutilización del Jefe de la Sección, deberá encargarse de sus funciones el Oficial que designe la Dirección general. Cuando la vacante, suspensión, etc., sea de un Oficial, le reemplazará el Auxiliar correspondiente.

Art. 28. Las dotaciones del personal de las Secciones serán, cuando lo permitan los recursos del Presupuesto, las siguientes:

- 1 Jefe con 7.500 pesetas.
- 1 Idem con 6.500 idem.
- 3 Idem con 6.000 idem.
- 12 Idem con 5.000 idem.
- 33 Idem con 4.000 idem.
- 3 Oficiales con 3.500 idem
- 17 Idem con 3.000 idem.
- 48 Idem con 2.500 idem.
- 65 Idem con 2.000 idem.
- 66 Idem con 1.500 idem.

El reconocimiento de estos sueldos se convendrá previamente con las Diputaciones Provinciales, y de los acuerdos concertados con ellas se dará cuenta á las Cortes en la forma que previene el art. 11 de la ley de Presupuestos vigente. Hasta que se obtenga su aprobación no podrán ser aquellos autorizados.

Art. 29. Estos sueldos se aplicarán con arreglo al Escalafón hoy existente, siendo permutables los cargos de la misma categoría y clase.

Art. 30. Las vacantes del Escalafón de Jefes que en lo sucesivo se produzcan, con sueldo superior á 4.000 pesetas, una vez implantados los sueldos nuevos, se proveerán por rigurosa antigüedad entre los de la categoría inmediata inferior.

Art. 31. Las vacantes de sueldo de 4.000 pesetas se proveerán, consumido el turno de traslado, la mitad por ascenso entre Oficiales del sueldo inmediato inferior, por orden de rigurosa antigüedad, y que posean el título de Maestro de primera enseñanza superior, y la otra mitad por oposición entre Maestros que reúnan las condiciones vigentes, y Oficiales y Auxiliares de las Secciones, sea cualquiera su categoría, y siempre que posean también el título de Maestro de primera enseñanza superior.

Art. 32. Las demás vacantes con sueldo superior á 1.500 pesetas se proveerán por rigurosa antigüedad, entre los que figuran en la categoría inmediata inferior á la que corresponda á la vacante. Las vacantes cuyo sueldo sea de 1.500 pesetas, se proveerán por oposición.

Art. 33. Las condiciones de los ejercicios y de los opositores en estas y demás vacantes, serán las mismas que establece el Real decreto de 27 de Mayo de 1910, excepto en aquéllas que aparezca modificado en la presente disposición. Quedan igualmente vigentes, en cuanto no se opongan á este Decreto, los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1910, referentes á los concursos de traslados y ascensos.

Art. 34. El personal de las Secciones podrá obtener licencias ilimitadas sin sueldo ni abono de años de servicio, siempre que el interesado lleve diez años en el cargo. El rein-

greso se verificará fuera de concurso, cuando ocurra una vacante de igual categoría que la desempeñada por el excedente.

Art. 35. Las Diputaciones Provinciales seguirán por ahora proporcionando á las Secciones de Instrucción Pública el local para la oficina, el material necesario en la cantidad que fijan las disposiciones vigentes, y un Mozo-Ordenanza que estará á las órdenes del Jefe de la Sección.

CAPÍTULO II.

FUNCIONES PROPIAS DE LAS SECCIONES ADMINISTRATIVAS DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Art. 36. Corresponderá á los Jefes de las Secciones provinciales de Primera enseñanza:

1.º Cumplir y hacer cumplir, dentro de sus facultades, cuantas disposiciones procedan de las Autoridades superiores.

2.º Despachar directamente con el Gobernador los asuntos que á esta Autoridad incumban y dependan de la Sección.

3.º Formar bienalmente los Escalafones de los Maestros de primera enseñanza por el percibo del aumento gradual de sueldo, proponiendo al Gobernador la aprobación de los mismos y confeccionando las nóminas respectivas, previo informe de la Inspección.

4.º Intervenir en todo lo que tenga relación con el pago de las atenciones de primera enseñanza en la forma hoy establecida, y cumplir cuantas disposiciones emanen de la Junta Central de Derechos pasivos autorizadas por la Dirección general.

5.º Llevar el registro general de Escuelas y turno de provisión de vacantes, custodiar el archivo y cuidar de cuanto se refiera al personal de primera enseñanza de la provincia, con quien se entenderá directamente en aquellos asuntos de carácter administrativo que reclame el mejor servicio. En el archivo se llevará el expediente personal de todos los Maestros que sirvan ó hayan servido en la provincia. En este expediente se harán constar los antecedentes de su carrera referentes á títulos, nombramientos, posesiones, ceses, etc. Cuando un Maestro se posesione de una Escuela, se reclamará de oficio á la Sección de la provincia de donde aquél proceda, certificado de sus antecedentes, si no se hubiere recibido.

6.º Resolver todos los asuntos de carácter puramente administrativos ó de mero trámite, y poner las diligencias en los títulos ó nombramientos acordados por la Superioridad, trasladando á ésta y á la Inspección los partes respectivos de posesiones y ceses.

7.º Certificar las hojas de servicios de todos los Maestros que los presten en la provincia, ó los hayan prestado últimamente en ella, y se hallen fuera de la enseñanza. Los Jefes de las Secciones serán los responsables de cualquier error ó falsedad que en las hojas ó certificados pudieran cometerse. Las hojas se certificarán con referencia á los antecedentes que de cada Maestro existan en la Sección, pudiendo también exigir los documentos originales, cuando por causa justificada sea preciso.

8.º Remitir trimestralmente á la Dirección de Primera enseñanza relación de todos los asuntos tramitados y despachados durante dicho tiempo por la Sección y los que queden pendientes, explicando las causas de ello.

Igualmente remitirán á los Jefes de las otras Secciones y á los Inspectores un breve resumen de los antecedentes de cada Maestro, cuando se traslade de una provincia á otra.

9.º Formar los expedientes de jubilación, viudedad y orfandad y todos cuantos se relacionen con el estado pasivo de los Maestros, emitiendo en ellos su informe por escrito y elevándolos á la Superioridad.

10. Formar bienalmente los Escalafones generales de los Maestros de la provincia y remitirlos, en unión de todos los expedientes, á la Inspección, para que ésta emita informe, después de lo cual, la Sección los elevará á la Superioridad.

11. Elevar á la Dirección general un parte certificado de las vacantes que ocurran, y copia de él á la Inspección de la provincia.

12. Despachar todos los asuntos relacionados con la estadística de primera enseñanza, que elevarán á la Superioridad con informe del Inspector Jefe provincial.

13. Cumplimentar las órdenes de la Dirección general en todos aquellos asuntos de carácter administrativo ó técnico en que, directamente ó por medio de la Inspección, la Dirección solicite su concurso.

14. Cuidar de que todos los asuntos pertenecientes á la Sección se lleven al día con el debido orden, disponiendo al efecto lo necesario para que los empleados cumplan los servicios adscritos á su cargo en los dos Negociados de Administración y Contabilidad, en que está dividida cada Sección.

FUNCIONES DEL NEGOCIADO DE ADMINISTRACIÓN.

Art. 37. Corresponde al Negociado de Administración de las Secciones:

a) Llevar por separado, y al día, los libros registros de entrada y salida de la Sección, entregando toda la documentación registrada al Jefe, para que decreta lo que corresponda en cada caso. Cuando la entrada sea referente á conocimiento sobre nombramiento, pensiones, ceses y vacantes, después de registrada, procederá el Oficial á consignar en el «Libro del movimiento del personal», ó en el de «Interinos», los asientos precisos, poniendo al margen de las comunicaciones la diligencia de «Anotado» y redactando las minutas de los oficios que hayan de dirigirse á otros Centros como consecuencia de aquéllos; entregando las minutas al Jefe, para que preste su aprobación, y los oficios para que decreta en ellas el pase al Negociado de Contabilidad.

El libro del movimiento del personal, constará de las siguientes casillas:

- 1.ª Escuelas.
- 2.ª Nombre del que la sirve.
- 3.ª Concepto en que la sirve.
- 4.ª Forma de su obtención.
- 5.ª Sueldo que disfruta.
- 6.ª Fecha del nombramiento.
- 7.ª Fecha de la posesión.
- 8.ª Fecha del cese.
- 9.ª Causa del cese y observaciones.

El Libro de interinos constará de las siguientes casillas:

- 1.ª Escuelas.
- 2.ª Su sueldo.
- 3.ª Maestro que la desempeñaba.
- 4.ª Concepto en que la servía.
- 5.ª Fecha del cese.
- 6.ª Causa del cese.
- 7.ª Fecha del parte de la vacante en la Sección.

8.ª Nombre del interino nombrado.

9.ª Fecha del nombramiento.

10. Fecha de la entrada de este nombramiento en la Sección.

11. Fecha de su salida.

12. Fecha de la posesión.

13. Fecha del cese.

El Jefe de la Sección enviará parte mensual del movimiento del personal, propietario ó interino, á la Inspección provincial sin perjuicio de los datos que allí obren directamente.

b) Además de estos dos libros, el Negociado de Administración llevará el «Registro de títulos administrativos y profesionales», y tendrá á su cargo el Archivo de los expedientes personales, que constará de los siguientes documentos: partida de bautismo; hoja de servicios; copias de todos los títulos administrativos extendidas en papel de 10 céntimos de peseta; oficios de posesiones, ceses, licencias, etc.

Quando un Maestro pase á servir en otra provincia, el Oficial sacará del Archivo el expediente personal, para remitir firmado á la Sección que corresponda un certificado de los antecedentes del mismo.

La falta de este cumplimiento, como la de tramitación de las acordadas, dará lugar á que la Dirección general de Primera Enseñanza imponga cualquiera de las penas que más adelante se detallan.

c) Confrontar las hojas de servicio que se presenten en la Sección, para certificar lo que resulta de los expedientes personales, rechazando las que tengan enmiendas, raspaduras y datos inexactos y consignando, en las que no tengan estos defectos cuantos particulares se hubieren omitido, sean ó no favorables al Maestro, rubricándolas al margen para justificar la exactitud de lo contenido en las mismas, y entregándolas al Jefe para la firma.

d) Procurar que esté al corriente cuanto se relaciona con el Escalafón para el aumento gradual de sueldo; remitir sin demora á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio el certificado del cese de los Maestros jubilados una vez que hayan sido clasificados, á fin de que no se retrase el pago del haber pasivo, y dar cuenta á la Superioridad, en los plazos que estén señalados, de las alteraciones del personal.

En todos estos servicios y en los demás que ordene el Jefe de la Sección, será ayudado el Oficial por el Auxiliar afecto á este Negociado.

Art. 38. Las Secciones provinciales de Instrucción Pública que no lleven los libros del movimiento del personal é interinidades en la forma indicada en estas instrucciones, ni tengan los expedientes personales con los documentos que también se indican, lo harán en el plazo de tres meses á partir de la fecha de publicación de este Decreto.

FUNCIONES DEL NEGOCIADO DE CONTABILIDAD.

Art. 39. Corresponde al Negociado de Contabilidad:

a) Llevar los libros de Borrador de Ingresos y pagos, de Devengos, de Cuenta corriente con el Habilitado de pasivos, de Registros de jubilados y pensionistas, y de Revista de presencia de éstos en la Sección.

La Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio redactará en un plazo breve los modelos de los libros anteriormente citados; procurando que sean lo suficientemente claros y sencillos para que puedan ser lleva-

dos fácilmente por el personal de Contabilidad.

La apertura de estos libros deberá hacerse en la fecha que se señale, caso de que los que lleven las Secciones no fueren iguales á los que la Junta Central publique.

b) Despachar todo lo relativo á las cuentas del material de las Escuelas; formación de relaciones de pedidos de fondos para el pago de material de las Escuelas de Maestros en activo y sueldos de jubilados y pensionistas, examen de las nóminas mensuales de los Maestros en activo, no consintiendo que en ellas se hagan alteraciones que no se hubieren hecho por la Sección ó los Habilitados; reclamación de los ingresos de los documentos en la cuenta corriente del Banco de España, caso de que los Habilitados no lo hubiesen verificado en los plazos que fijan las disposiciones vigentes; cheques para transferencias á la Central y para entregas al Habilitado de pasivos, firmándolos como Interventor y cuidando de llamar la atención del Jefe á fin de que en ellos estampe el cajetín de «Para formalizar entregas», cuando sean transferencias, y de «Páguese en efectivo» cuando sea para dicho Habilitado y cuentas que trimestralmente han de rendirse á la Junta Central de Derechos pasivos con responsabilidad por la falta de este servicio.

c) Redactar y someter á la aprobación del Jefe los oficios que hayan de dirigirse al Banco, á los Habilitados ó á otros Centros.

d) Rubricar las nóminas que examine y que someterá á la firma del Jefe para justificar que lo que en ellas se acredita, es lo que legalmente corresponde á los perceptores con arreglo á los antecedentes de sus libros, cuidando, bajo su responsabilidad, de que el ejemplar que haya de remitirse á la Junta Central de Derechos pasivos, sea reflejo de los que se envíen á la Ordenación de pagos del Ministerio de Instrucción Pública.

e) Devolver al Negociado administrativo los oficios decretados por el Jefe que reciba para hacer anotaciones en los libros correspondientes, una vez verificados los asientos, con la diligencia al margen de «Anotado en Contabilidad», procediendo seguidamente á redactar las minutas de los oficios que hayan de dirigirse á los Habilitados ú otros organismos.

Art. 40. La provisión de interinidades se verificará en los Rectorados, con intervención de las Secciones administrativas.

Al efecto, las vacantes que ocurran en las Escuelas primarias se comunicarán por la Autoridad local respectiva á los Rectorados, Inspección provincial y Sección administrativa correspondientes. La Sección comunicará igualmente al Rectorado estas partes, á medida que los reciba.

En cada Rectorado se llevarán tantos libros registros de aspirantes á interinidades y de vacantes como provincias comprenda el distrito universitario, anotándose en ellos, según corresponda y por orden de llegada, las instancias que eleven los Maestros. El Rectorado librará un recibo numerado á los interesados, por conducto de la Sección respectiva.

Las listas de aspirantes y de Escuelas vacantes se publicarán mensualmente en el BOLETÍN OFICIAL de cada provincia, así como los nombramientos que durante el mes se hayan verificado.

Ocurrida una vacante y oficiada al Rectorado, éste procederá con urgencia á extender, por orden riguroso de

presentación de instancias, el nombramiento, que remitirá á la Sección administrativa correspondiente; la cual, después de anotado en el libro de interinidades, lo entregará al interesado y lo comunicará á la Inspección provincial.

Contra el nombramiento podrán elevar recurso de alzada ante la Dirección de Primera Enseñanza, los Maestros que se crean perjudicados en su derecho de prelación. En este recurso será prueba plena el recibo de que se habla anteriormente, una vez que conste su autenticidad.

Los Maestros así nombrados, deberán tomar posesión en el término preciso de ocho días, á partir de aquél en que reciban la credencial, entendiéndose renunciado el cargo cuando no lo verifiquen dentro de dicho plazo.

En este caso, ó cuando el Maestro sea separado ó abandone la Escuela, quedará inhabilitado para obtener otro nombramiento dentro del año, ó definitivamente, si hubiera cometido faltas graves, comunicándose así por la Sección al Rectorado.

Art. 41. El Inspector general girará visitas ordinarias á las Secciones, siempre que lo estime necesario.

La Dirección de Primera Enseñanza podrá ordenar, además, visitas á las Secciones:

a) Para los asuntos que se relacionen con la Junta Central de Derechos pasivos, por los funcionarios de este organismo, designados al efecto por la Dirección general.

b) Para los demás asuntos, por funcionarios de la Sección de primera enseñanza del Ministerio ó de la Inspección, igualmente nombrados por el Director general.

Art. 42. De las faltas que cometan los Oficiales y Auxiliares darán cuenta los Jefes á la Dirección general de Primera Enseñanza y á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, si aquéllas están relacionadas con los servicios que esta Corporación tiene á su cargo, al objeto de que puedan acordar lo procedente, con arreglo á las facultades que les concede el Reglamento de 25 de Noviembre de 1887, dictado para la ejecución de la ley de 16 de Julio del mismo año.

Art. 43. Cuando la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio tenga necesidad de dirigir apremios ó de imponer multas á los Jefes y Oficiales de las Secciones provinciales, por faltas en los servicios que son de su competencia, lo pondrá en conocimiento de la Dirección general de Primera Enseñanza.

Art. 44. El personal de las Secciones administrativas solo podrá ser separado de sus cargos por resultados de sentencia judicial, ó en virtud de expediente, oyendo al interesado, previo informe del Consejo de Instrucción Pública ó de la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, en su caso. La apertura del expediente llevará consigo la suspensión de empleo y sueldo, y en los casos de procedimiento judicial, la suspensión del empleo con medio haber.

Art. 45. Las correcciones que podrán imponerse al personal de las Secciones, según la gravedad de las faltas cometidas, serán las siguientes:

- 1.ª Amonestación privada.
- 2.ª Amonestación pública.
- 3.ª Amonestación de cualquiera de estas clases, con nota desfavorable en el expediente.
- 4.ª Suspensión de sueldo de uno á quince días.
- 5.ª Suspensión gubernativa de

sueldo por más de quince días y menos de tres meses.

6.ª Suspensión de empleo y sueldo por igual tiempo.

7.ª Traslación disciplinaria.

Art. 46. Las dos primeras correcciones podrán ser impuestas por el Jefe de la Sección al personal de Auxiliares y Oficiales; la tercera, cuarta y quinta, por el Inspector general ú otro funcionario del Ministerio como consecuencias de sus visitas; y las dos últimas, por el Director general de Primera Enseñanza.

Cualquiera de estas Autoridades podrá imponer, además de la penas que expresamente se le atribuyen, las inferiores á ellas.

Los errores ó inexactitudes en cualquiera certificación, hojas de servicios, etc., se considerarán siempre faltas graves.

La imposición de tres penas, excepto la señalada en el núm. 1.º, producirán la salida del Cuerpo del funcionario castigado.

La revocación de esta medida corresponde al Ministro, á propuesta de la Dirección general.

Art. 47. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á este decreto.

El Ministro queda autorizado para dictar las que estime necesarias á su ejecución.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil novecientos trece.—ALFONSO.—El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Antonio López Muñoz.

COMISION PROVINCIAL DE PALENCIA.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Interventor militar de esta provincia

Certifican: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los combustibles, aceite, vino y carne en el mes de Marzo en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Abril, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Litro de aceite, una peseta cuarenta y tres céntimos.

Quintal métrico de carbón, siete pesetas setenta y tres céntimos.

Quintal métrico de leña, dos pesetas catorce céntimos.

Litro de vino, treinta y tres céntimos.

Kilogramo de carne de vaca, una peseta veintiseis céntimos.

Kilogramo de carne de carnero, ochenta céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el referido mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintiocho de Abril de mil novecientos trece.—El Vicepresidente de la Comisión, Jesús Fernández Lomana.—El Interventor militar, Fulgencio Villacampa.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

La Comisión Provincial, en unión con el Sr. Interventor militar de esta provincia
Certifican: Que según los datos que

tienen á la vista de los precios á que han sido vendidos los viveres en el mes de Marzo en los partidos judiciales de la provincia, hallan que deben fijar y fijan, para el abono de los suministros militares que se hicieren durante el mes de Abril, en conformidad al último párrafo del art. 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, y como término medio, los siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decágramos, veintisiete céntimos.

Ración de cebada de cuatro kilogramos, ochenta y nueve céntimos.

Ración de paja de seis kilogramos, diecisiete céntimos.

Y para que así conste, y con el fin de que dichos precios puedan servir de valoración para el suministro que se hubiese hecho por los pueblos de esta provincia en el mes referido á las tropas del Ejército y Guardia civil transeunte, se expide la presente por duplicado, á un solo efecto, y en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden circular de 22 de Marzo de 1850, en Palencia á veintiocho de Abril de mil novecientos trece.—El Vicepresidente de la Comisión, Jesús Fernández Lomana.—El Interventor militar, Fulgencio Villacampa.—P. A. de la C. P., El Secretario accidental, Mariano del Mazo.

Juzgados.

Palencia.

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario judicial del Juzgado de primera instancia de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en los autos de tercera de dominio que penden en este Juzgado y mi testimonio á instancia del Procurador Celada, á nombre de Don Alberto Ahles y Compañía, de Madrid, con Don Pedro Crespo Gero, como mandatario de Doña Josefa Gero Pajares, de Becerril, y Don Facundo Criado Fernández, de ignorado domicilio, sobre una máquina segadora embargada á éste por el D. Pedro, aparece dictada una sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia á veintitres de Mayo de mil novecientos trece, el Señor Don José López Arbizu, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos promovidos ante este Juzgado por Don Félix Schlayer Gratuvél, Gerente de la Sociedad Alberto Ahles y Compañía, vecino de Madrid, mayor de edad, comerciante, representado por el Procurador Don Fausto Celada, en virtud del poder sustituido por el de igual clase de Madrid Don Venancio Ramón Luís, y defendido por el Letrado Don Octaviano Santoyo Anaya, contra Don Pedro Crespo, como mandatario de su madre Doña Josefa Gero Pajares, y Don Facundo Criado, ambos declarados rebeldes, sobre tercería de dominio de una máquina segadora embargada al último por aquél, en autos de ejecución de sentencia de pleito declarativo de mayor cuantía, sobre pago de cantidad, y.....

FALLO.—Que debo declarar y declarar que la máquina segadora marca Deervin y de los Señores Alberto Ahles y Compañía, embargada á Don Facundo Criado, pertenece en propiedad al demandante, como Gerente de la Sociedad Alberto Ahles y Compañía, y en su consecuencia, álcese el embargo de la misma, y se deje á libre disposición de aquél, sin hacer

especial condenación de costas. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José López Arbizu.

Publicación.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Señor

Juez de primera instancia que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en la de su Juzgado en el día de la fecha.

Palencia veintitres de Mayo de mil novecientos trece, de que yo el

Secretario, doy fé.—Ante mí, Isidoro Páramo.

La relación es cierta y lo inserto con acuerdo á la letra con sus originales, á que me refiero caso necesario. Para que conste y sirva de notifica-

ción en forma á los citados demandados, por medio de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente que firmo en Palencia á veinticuatro de Mayo de mil novecientos trece.—Isidoro Páramo.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SERVICIO AGRONÓMICO.

ESTADO del precio medio que han tenido en la provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan durante el mes de Abril último, según datos enviados por los Ayuntamientos de los pueblos cabezas de partido.

PARTIDOS JUDICIALES.	GRANOS					CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Arroz.	ACEITE.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL MÉTRICO.					Quintal métrico.	LITROS.		KILOGRAMO.			QUINTAL MÉTRICO.	
	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.
Astudillo.....	28 35	24 80	>	60 >	70 >	144 >	> 20	1 25	> 80	1 >	2 >	2 >	2 >
Baltanás.....	27 50	24 30	>	88 >	73 >	160 >	> 30	1 40	>	1 25	2 50	2 25	2 25
Carrion de los Condes.....	26 >	24 >	>	80 >	55 >	130 >	> 30	1 40	1 10	1 20	2 25	3 50	3 50
Cervera de Río-Pisuerga...	25 50	24 50	>	46 >	43 >	121 >	> 26	> 88	>	1 10	2 25	3 50	3 50
Frechilla.....	24 75	19 25	>	55 >	55 >	145 >	> 25	> 70	>	1 30	1 75	1 >	1 >
Palencia.....	28 88	27 50	>	115 >	70 >	160 >	> 30	2 50	>	1 60	2 >	3 75	3 75
Saldaña.....	25 >	20 >	>	60 >	60 >	130 >	> 50	1 40	>	1 25	2 50	4 >	4 >
Precio medio general en la provincia.	26 56	23 46	>	72 >	60 >	141 >	> 30	1 36	> 95	1 24	2 17	2 85	2 85

	Quintal métrico.	LOCALIDAD.
	Ptas. Cts.	
Precio máximo.....	{ Trigo..... 28 88	Palencia.
	{ Cebada..... 27 50	Idem.
Idem mínimo.....	{ Trigo..... 24 75	Frechilla.
	{ Cebada..... 19 25	Idem.

Palencia 17 de Mayo de 1913.—El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica, Luis de Sisternes.—V.º B.º—El Gobernador, Emilio de Iñesón Paz.

Ayuntamientos.

Antigüedad.

Extracto de los acuerdos tomados por la Corporación municipal en el primer trimestre del año actual.

Día 2 de Enero.

Después de aprobar el acta de la anterior y la liquidación del presupuesto de 1912, se acordó formar el alistamiento de mozos del reemplazo actual el Domingo 5 del presente mes y que las sesiones ordinarias del año actual se celebren los Jueves de cada semana, á las once.

Día 9.

Se aprobó el acta de la anterior, acordándose después solicitar el concurso de los Sres. Médico y Farmacéutico titulares para proponer las familias pobres que en el año actual pueden ser incluidas en la lista de beneficencia y designar como auxiliar temporero de la Secretaría á D. Joaquín Martín, de esta vecindad.

Día 16.

Aprobada el acta de la anterior, se acordó que por la Secretaría se formen las listas de contribuyentes por secciones que han de servir de base para el sorteo de Vocales de la Junta municipal.

Día 23.

Se aprobó el acta de la anterior, tomándose los acuerdos siguientes: exponer al público por término de quince días el padrón de cédulas personales formado para el año actual; aprobar como definitiva la lista de Compromisarios para Senadores formada en primero de Enero, por no

haberse formulado reclamación alguna contra ella; poner de manifiesto al público para oír reclamaciones la relación del número de fanegas y vecinos que aprovechan los terrenos baldíos roturados en este término y ha de servir de base para formar el repartimiento del impuesto establecido sobre los mismos que figura en presupuesto.

Día 30.

Aprobada el acta de la anterior, se acordó publicar las listas de contribuyentes formadas como base del sorteo de Vocales de la Junta municipal é interesar de la Alcaldía de Vertabillo y Recaudador de impuestos municipales, el pronto ingreso de las cantidades que respectivamente adeudan á este Municipio del año anterior.

Día 6 de Febrero.

Se aprobó el acta de la anterior, acordando seguidamente informar favorablemente la instancia dirigida á S. M. el Rey por el mozo Eloy Monzón Barcenilla, número 10 del sorteo de 1911, solicitando se le concedan los beneficios del Real decreto de 25 de Abril de 1912, relevándole de la penalidad de prófugo.

Día 13.

Después de aprobar el acta de la anterior, quedó señalado el día 20 del actual y hora de las once para celebrar el sorteo de Vocales de la Junta municipal, acordando citar á los Concejales del bienio anterior para suplir á los que no pueden intervenir en las operaciones del reemplazo actual.

Día 20.

Se aprobó el acta de la anterior y

el nomenclátor formado con referencia al Censo de la población de 31 de Diciembre de 1910. Verificado el sorteo de Vocales asociados de la Junta municipal con las formalidades que determina el art. 68 de la ley, se publicó su resultado, acordando notificar el nombramiento á los elegidos á los efectos de la constitución de la Junta el día 24.

Día 24, extraordinaria de la Junta municipal.

Constituída en este día, acordó formar el repartimiento municipal del déficit del presupuesto con arreglo á las bases establecidas en la ley.

Día 27.

Después de aprobar el acta de la anterior y el extracto de acuerdos del 4.º trimestre de 1912, se acordó gratificar con 25 pesetas á los mozos declarados soldados en el reemplazo de 1912 que han sido llamados á filas, las cuales serán abonadas con cargo al capítulo 1.º, art. 6.º del presupuesto.

Día 6 de Marzo.

Aprobada el acta de la anterior, se acordó formar el repartimiento de pastos del primer semestre del año actual.

Día 13.

Se acordó aprobar el acta de la anterior y exponer al público por término de quince días las cuentas municipales del año 1912, informadas por el Regidor Sindico y fijadas por la Corporación.

Día 20.

Aprobada el acta de la anterior y la cuenta de operaciones del Pósito del año anterior, se acordó convocar á la Junta municipal, á fin de reformar

las bases del repartimiento del déficit que se habían anunciado.

Día 23.

En sesión extraordinaria con los Vocales de la Junta municipal, después de aprobar el acta de la anterior se ocupó la Corporación en reformar el repartimiento municipal del déficit que quedó autorizado para anunciarle al público por el término legal y después se nombró Comisionado para asistir al juicio de exenciones ante la Comisión mixta el 4 de Abril.

Día 27.

Sin efecto por falta de asistencia de los Concejales.

El anterior extracto ha sido aprobado en sesión de 24 del actual.

Antigüedad 27 de Abril de 1913.—El Secretario, Faustino de la Cruz.—V.º B.º—El Alcalde, Bruno Barcenilla.

Cisneros.

Terminado el repartimiento de consumos formado por el Ayuntamiento y Junta municipal de asociados de esta villa para el año actual de 1913, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, empezados á contar desde el siguiente á la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán examinarle los contribuyentes en él comprendidos y hacer las reclamaciones que crean conducentes á su derecho.

Cisneros 23 de Mayo de 1913.—El Alcalde, Luis Carlón y Hurtado.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio provincial.